

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

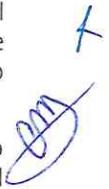
ING. FRANCISCO GERARDO LÓPEZ CONTRERAS  
DIRECTOR EJECUTIVO DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE GAS NATURAL  
AVENIDA DE LA CANTERA, No. 9101  
COLONIA LAS MISIONES PRIMERA ETAPA  
C.P. 86412, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TELÉFONO: 01 (555) 018 5400  
CORREO: gvaldez@cenagas.gob.mx  
PRESENTE

**ASUNTO:** Autorización de Licencia Ambiental Única  
**BITACORA:** 09/LUA0229/10/18

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 24 de octubre de 2018 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento **CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE GAS NATURAL, "RESIDENCIA CHIHUAHUA"**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada y

#### CONSIDERANDO

- I. Que las actividades que realiza el **REGULADO** consisten en el transporte de gas natural por medio de ductos las cuales son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta **AGENCIA** conocer del trámite, conforme a lo establecido en el artículo 3° fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XVIII y 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo 1o. del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican, publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.
- III. Que el día 24 de octubre de 2018, el **REGULADO** ingresó la solicitud de Licencia Ambiental Única a esta **AGENCIA**, misma que quedo registrada con la bitácora número **09/LUA0229/10/18** y turnada para su atención a la Dirección de General de Gestión de Procesos Industriales adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el día 12 de noviembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales emitió el oficio de acuerdo de apercibimiento ASEA/UGI/DGGPI/2204/2018, mismo que se notificó el 03 de diciembre de 2018 al C. Tito Ulises Saldierna Hernandez, mediante el cual se requiere al regulado información faltante para estar en condiciones de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Única.
- V. Que el día 25 de enero de 2019, el **REGULADO** ingresó la información faltante en atención del acuerdo de apercibimiento ASEA/UGI/DGGPI/2204/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, referido en el **CONSIDERANDO IV** del presente.



- VI. Que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales valoró la información antes referida, encontrando que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**, mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con número de bitácora **09/LUA0229/10/18**.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110, 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XVIII y 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo 1o. del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican, publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales; 6, 16, 17 BIS inciso A) fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1998., esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

**SEGUNDO.- OTORGAR** al **REGULADO** la:

#### LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/6722-2019

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

#### CONDICIONANTES

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, "RESIDENCIA CHIHUAHUA"**, con ubicación en el Estado de Chihuahua, que se dedica al transporte de gas natural por ducto, con una capacidad de 742 MMPCD (Millones de Pies Cúbicos por Día) con una longitud de 1,203.890 kilómetros. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la **Tabla 1**.

**Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento**

N	Instalación	Km Origen	Km Destino	Longitud
1	GSD 24 ZAVALZA - CAMARGO	678+700	818+060	139.6
2	GSD 24 CAMARGO - CENTRO DE SECTOR	818+060	954+821	136.761
3	GSD 16 CENTRO SECTOR - OJO LAGUNA	0+000	113+500	113.5

*f*  
*EMJ*

*[Handwritten signature]*

**Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento**

N	Instalación	Km Origen	Km Destino	Longitud
4	GSD 16 OJO LAGUNA- LA ESCUADRA	113+500	194+400	80.9
5	GSD 16 LA ESCUADRA - CANDELARIA	194+400	284+780	90.38
6	GSD 16 CANDELARIA - GLORIA A DIOS	284+780	328+166	43.46
7	GSD 12 ZAVALZA - CAMARGO	149+978	289+560	139.582
8	GSD 12 CAMARGO - CENTRO SECTOR	289+560	426+150	136.59
9	GSD 12 CENTRO SECTOR-TERM AVALOS	426+150	432+600	6.45
10	GSD 12 GSD EL PEÑON-CFE DELICIAS	0+000	26+100	26.1
11	GSD 12 CENTRO SECTOR-COMPLEJO IND	0+000	17+640	17.64
12	GSD 12 LA LAGUNA-PQ CAMARGO	0+000	14+411	14.411
13	GSD 08 T AVALOS-CELULOSA ANAHUA	0+000	100+439	100.439
14	GSD 08 EL PEÑON-DELICIAS	0+000	26+100	26.1
15	GSD 08 LA LAGUNA-PQ CAMARGO	0+000	14+411	14.411
16	GSD 08 ESCALON-QUIMICA DEL REY	0+000	103+345	103.345

**Tabla 2. Puntos de generación de contaminantes a la atmósfera**

No	Instalación	Capacidad	Unidad
1	Área de trampa de diablos 24" Ø Zavalza	0.000316	MMPC
2	Área de trampa de diablos 12" Ø Zavalza	0.0001223	MMPC
3	Área de trampa de diablos 24" Ø Camargo	0.000316	MMPC
4	Área de trampa de diablos 12" Ø Camargo	0.0001223	MMPC
5	ERM Planta Amoniaco Camargo Chihuahua	16	Bar
6	ERM Soluciones químicas para el campo.	16	Bar
7	Área de trampas de diablos 24" Ø Centro de Sector Chihuahua	0.000316	MMPC
8	Área de trampas de diablos 16" Ø Centro de Sector Chihuahua	0.00019044	MMPC
9	Área de trampas de diablos 12" Ø Centro de Sector Chihuahua	0.0001223	MMPC
10	ERM Centro Sector	16	Bar
11	Área de trampas de diablos 16" Ø Ojo Laguna	0.00019044	MMPC
12	Área de trampas de diablos 16" Ø La Escuadra	0.00019044	MMPC
13	Área de trampas de diablos 16" Ø Candelaria	0.00019044	MMPC




**Tabla 2. Puntos de generación de contaminantes a la atmósfera**

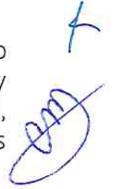
No	Instalación	Capacidad	Unidad
14	Área de trampa de diablos 16" Ø Terminal Juárez	0.00019044	MMPC
15	Área de trampas de diablos 12" Ø El Peñón	0.0001223	MMPC
16	Área de trampas de diablos 8" Ø El Peñón	0.00008395	MMPC
17	Área de trampas de diablos 12" Ø CFE Delicias	0.0001223	MMPC
18	Área de trampas de diablos 8" Ø CFE Delicias	0.00008395	MMPC
19	Área de trampas de diablos 12" Ø La Laguna	0.0001223	MMPC
20	Área de trampas de diablos 8" Ø La Laguna	0.00008395	MMPC
21	Área de trampas de diablos 12" Ø PQ Camargo	0.0001223	MMPC
22	Área de trampas de diablos 8" Ø PQ Camargo	0.00008395	MMPC
23	Área de trampa de diablos 8" Ø Escalón	0.0008395	MMPC
24	Área de trampa de diablos 8" Ø Química del Rey	0.00008395	MMPC
25	ERM Química del Rey	16	BAR
26	Área de trampa de diablos 8" Ø Terminal Avalos	0.0008395	MMPC
27	ERM Terminal Avalos	16	BAR
28	Área de trampa de diablos 8" Ø Anáhuac	0.00008395	MMPC

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. **Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.
- IV. La Licencia ampara al **REGULADO** para los equipos considerados puntos de generación de contaminantes a la atmósfera indicados en la **Tabla 2**.
- V. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su **Cédula de Operación Anual** en los términos vigentes establecidos, a partir del año **2020**.
- VI. Asimismo, el **REGULADO**, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para tal efecto el **REGULADO** contará con el **Número de Registro Ambiental CNC0801900565**, asimismo, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los equipos referidos en la **Tabla 2**, de la

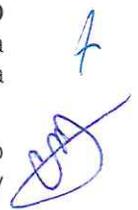


presente autorización. Una vez que esta **AGENCIA** emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, el **REGULADO** deberá cumplir con ellas.

- VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 13 fracción II y 17 Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.
- VIII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- IX. El **REGULADO** deberá emplear la mejor tecnología disponible en equipos y sistemas para controlar y reducir las emisiones a la atmósfera provenientes de la operación del transporte de gas natural por ducto, con fundamento en los artículos 111 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 20 fracción IV del Reglamento de la Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- X. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondientes.
- XI. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- XII. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **CONDICIONANTE I** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- XIII. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- XIV. El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos.
- XV. El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.



- XVI. La presente Licencia sólo se refiere a la evaluación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera del PROYECTO, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización en materia de impacto y riesgo ambiental. Asimismo, ésta no representa evidencia del cumplimiento de condicionantes asentadas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental con las que cuente el **REGULADO**. En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para la realización del PROYECTO, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución.
- XVII. El **REGULADO** deberá contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes actualizado y emitido por esta **AGENCIA** en apego al Artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990 y el 04 de Mayo de 1992.
- XVIII. El **REGULADO** no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.
- XIX. El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
- XX. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos que genera denominados: **Aceites gastados, sedimento impregnado de hidrocarburos provenientes de las corridas de diablos, estopas impregnadas con aceite, grasas, aceites o solventes, envases y tambos vacíos impregnados con grasas, aceites o solventes, batería plomo-acido, filtros usados, balastros de lámparas**, cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.
- XXI. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así mismo, conforme a los Artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** no haya manifestado otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá manifestarlos de inmediato y solicitar la actualización de la presente Licencia.
- XXII. El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



**XXIII.** El **REGULADO** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos, según lo establece el Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**XXIV.** El **REGULADO**, en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

**TERCERO.-** El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la **AGENCIA** imponga al **REGULADO** las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Notifíquese a los **ING. FRANCISCO GERARDO LÓPEZ CONTRERAS** en representación del establecimiento **CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE GAS NATURAL**, la presente resolución de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR GENERAL**



**ING. DAVID RIVERA BELLO**

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. Ing. Luis Vera Morales. - Director Ejecutivo de la ASEA. [direccion.ejecutiva@asea.gob.mx](mailto:direccion.ejecutiva@asea.gob.mx)  
Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. [Alejandro.carabias@asea.gob.mx](mailto:Alejandro.carabias@asea.gob.mx)  
M. en I. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA  
[jose.gonzalez@asea.gob.mx](mailto:jose.gonzalez@asea.gob.mx).

AMR / CMJM

